

ORDINARIO Nº 011008

*Autónoma copia  
de autos*

ANT.: Recurso de  
Protección I. Corte  
de Apelaciones de  
Santiago Ingreso  
Nº3465-92.  
MAT.: Remite copia  
Resolución Ex. Nº  
340 de 22 de  
Diciembre de 1992,  
del Consejo de  
Defensa del Estado.

SANTIAGO, 30 DIC 1992

DE : SECRETARIO ABOGADO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A : SEÑOR CARLOS BASCUÑAN - JEFE GABINETE DE S.E. EL  
SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De acuerdo a lo mencionado en el antecedente, cúpleme remitir a Ud. copia de la Resolución Ex. Nº 340, de 22 de Diciembre de 1992, del Consejo de Defensa del Estado, que dispone asumir la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el Recurso de Protección caratulado "FRIOEXPORT S.A. Y OTRO contra PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS", INGRESO Nº 3465-92, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.  
Saluda atentamente a Ud.;

*[Handwritten signature]*  
REINALDO ALTAMIRANO GATICA  
SECRETARIO ABOGADO SUBROGANTE  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO



RAG/mam  
**DISTRIBUCION**

- Sr. Jefe Gabinete - de S.E. el señor Presidente de la República.
- Archivo Secret. Abog.
- Proc. Corte
- Abog. Consejero Sr. P.P.A.

RECEPCION DE LA MONEDA  
M 3 1 DIC 92 M  
RECEPCION DE DOCUMENTOS  
*1-25/29*

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA  
REGISTRO Y ARCHIVO  
NR. 93/5  
A: 04 ENE 93  
P.A.A.  R.C.A.   
C.B.E.  M.L.P.   
M.T.O.  EDEC   
M.Z.C.

**CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

SUBDEPARTAMENTO DE PERSONAL

JBA/prn.

REF.: ASUME DEFENSA JUDICIAL DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, EN RECURSO DE PROTECCION QUE INDICA.

RES. EX. N° A/S.

340-□□□

SANTIAGO, 22 DIC 1992

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Ingreso N° 3465-92, se ha interpuesto el Recurso de Protección caratulado "FRIOEXPORT S.A. Y OTRO contra PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS".

2) Que, a juicio de esta Presidencia, resulta conveniente para el interés del Estado que este Consejo asuma la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el Recurso de Protección ya indicado.

V I S T O:

Lo dispuesto en el artículo 1° N° 10, del D.L. N° 2.573, de 1979, de acuerdo a la modificación introducida a este cuerpo legal por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 18.232, de 1983, y de conformidad a la Resolución N° 55, de 24 de Enero de 1992, de la Contraloría General de la República.

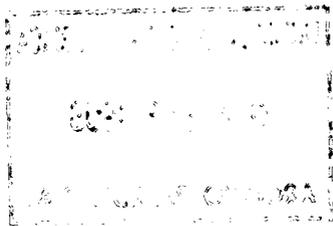
R E S U E L V O:

El Consejo de Defensa del Estado asumirá la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el Recurso de Protección caratulado "FRIOEXPORT S.A. Y OTRO contra PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS", Ingreso N° 3465-92, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.-

Anótese y comuníquese,

*Pedro Pierry Arrau*  
**PEDRO PIERRY ARRAU**  
**PRESIDENTE SUBROGANTE**

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABILI.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. Y T.		
SUB DEP. MUNICIPAL.		
R E F R E N D A C I O N		
REF. POR S _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR S _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		



Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

*Manaué*  
MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA  
SECRETARIO - ABOGADO

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO  
A LA VISTA.  
SANTIAGO, ..... 22 DIC 1992 .....

*Manaué*  
MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA  
SECRETARIO - ABOGADO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
04 ENE 1993  
ARCHIVO PRESIDENCIAL



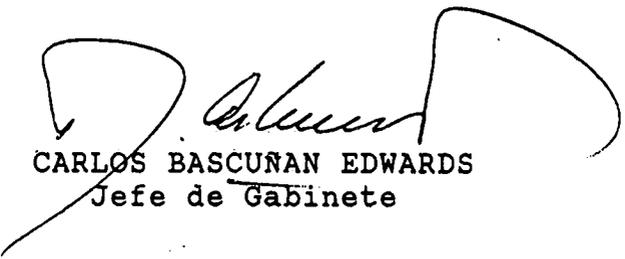
CBE 92/30345

Señor  
Guillermo Piedrabuena  
Presidente del Consejo de Defensa del Estado  
Agustinas 1025 - piso 3º  
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio Nº 1540 del señor Guillermo Navas Bustamante, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección deducido por "FRIOEXPORT S.A. Y OTRO" (según Ingreso Corte Nº 3465-92 P).

Sin otro particular, le saluda atentamente,



CARLOS BASCUNAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete

Santiago, Diciembre 23 de 1992.

CBE/MTO/mpd

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

c.p.r.

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/30345				
A.	23 DIC 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

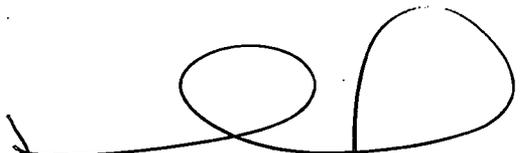
OFICIO N° 1540

Santiago, 21 de diciembre de 1992.

En el ingreso Corte N° 3465-92 P, recurso de protección deducido por FRIOEXPORT S.A. Y OTRO, se ha decretado oficiar a V.E. a fin de solicitarle se sirva informar a esta Corte en el plazo de cinco días el recurso interpuesto, debiendo remitir todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el presente recurso. Se adjunta copia para el informe.

Saluda atte a V.E.



  
GUILLERMO NAVAS BUSTAMANTE  
Presidente

  
IRENE GILABERT FIERRO  
Secretaria

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
P R E S E N T E

PROCEDIMIENTO: Auto Acordado Corte Suprema. **DIARIO OFICIAL** N.º 13427 FOLIO: 000151110  
de Junio 1992. FECHA : 18-12-92 HORA : 08:25:00

**MATERIA:** Recurso de Protección

**NOMBRE DEL RECORRENTE:** Frioexport S.A., Rut. 96.528.690-K

**ABOGADO DE RECORRENTE:** Enrique Evans de la Cuadra,  
Rut.1.840.641-1.

**APODERADOS:** Eugenio Evans Espiñeira, Rut.7.047.399-2 y Josefina Bernaldes Varela.

**NOMBRES RECORRIDOS:** Patricio Aylwin Azócar, Carlos Ominami Pascual y Enrique Marshall Rivera.

En lo principal, reecurre de protección; en el I, otrosí, suspensión del procedimiento administrativo que indica; en el II, patrocinio y poderes.

**ILUSTRISIMA CORTE**

Ricardo Aguad Dagach, Ingeniero comercial, domiciliado para estos efectos en Huérfanos 757 Of.312 de esta ciudad, como mandatario y en representación de FRIOEXPORT S.A., sociedad Industrial pesquera, Parque Industrial Escuadrón Sur, Coronel, Octava Región y, además, como Presidente y en representación de la Asociación de Industriales Procesadores de Recursos del Mar A.G., Asociación Gremial, Concepción, Octava Región, según Instrumentos adjuntos, a U.S.I. digo:

Que en las representaciones que invisto deduzco la acción de protección de garantías constitucionales que consagra el artículo 20 de la Constitución por la dictación del Decreto No.452 de 3 de Septiembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de 3 de Diciembre de 1992, de la Subsecretaría de Pesca que "autoriza y reglamenta la subasta de permisos extraordinarios de Pesca para la Unidad de Pesquería del Recurso Bacalao de Profundidad en Area de Pesca señalada en D.S.

No.328 de 1992". Deduzco esta acción protectora en contra de los firmantes de ese Decreto, el señor Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, Palacio de la Moneda y el entonces Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción don Carlos Ominami Pascual y el actual Ministro de la misma cartera y superior jerárquico de la Subsecretaría de Pesca y de su titular, don Jorge Marshall Rivera, los últimos domiciliados en Teatinos 120, piso 10, Santiago, todo ello por cuanto ese Decreto Reglamentario contiene preceptos arbitrarios e ilegales que privan a mis representados del legítimo ejercicio de diversos derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

#### EL DECRETO OBJETADO Y LOS DEMAS ANTECEDENTES

- El artículo 1º del referido Decreto 452 autoriza a la Subsecretaría de Pesca para adjudicar mediante "subasta pública, el derecho a capturar porcentajes de la cuota global anual de captura de bacalao de profundidad. (*Dissostichus eleginoides*) en el área correspondiente a su unidad de pesquería, en los términos establecidos en el artículo 40 del DS No.430, de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción".

El procedimiento de subasta pública para otorgar derechos a porcentajes de la cuota anual de captura de recursos del mar está contemplado en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo No.430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y es, por tanto, aplicable a la pesca del Bacalao en profundidad que se encuentra en Régimen de Pesquería de Desarrollo Incompleto. El legislador, al establecer el régimen de subasta quiso, como es obvio, dar transparencia al proceso y conceder los derechos subastados sólo a quienes formulen la mejor

oferta. Ahora bien, el artículo 6º del Decreto 452, preceptúa:

**Artículo 6º:** Sólo tendrán derecho a participar en las Subastas, y a efectuar posturas, las siguientes personas:

- a) Los armadores industriales pesqueros inscritos en el Registro Nacional Pesquero Industrial. Estos armadores requerirán sólo de dicha inscripción vigente, no siendo necesario que efectúen ninguna otra nueva inscripción o registro previo para la subasta. El Servicio estará obligado a otorgar a pedido de cualquiera de estos armadores una certificación que exprese el nombre o razón social de la persona natural o jurídica inscrita como armador industrial y de su representante legal, bastando el día de la Subasta exhibir este certificado para acreditar dicha calidad y la personería del mencionado representante, siempre que el mismo tenga una fecha no más antigua que 30 días.
- b) Las demás personas que previamente se hayan inscrito en un Registro Especial de Participantes en la Subasta Diferentes de los Armadores Industriales inscritos en el Registro Nacional Pesquero Industrial que abrirá el Servicio, para lo cual deberán cumplir los requisitos siguientes:
  - b.1 Identificarse por su nombre o razón social completa, acreditando documentalmente su control sobre las naves o naves con las cuales harán la explotación del Permiso, las que además deberá también identificar. Si el derecho sobre dicha nave o naves es diferente del dominio, deberán acreditarlo de la misma manera y tener dicho título una vigencia futura de a lo menos seis meses. Si el peticionario es una persona jurídica, deberá acompa-

Har copia auténtica de las escrituras públicas en que conste su existencia legal, como asimismo acreditar su vigencia, y la personería de quienes actúen a su nombre.

Si el peticionario es una persona jurídica con aporte de capital extranjero, las naves pesqueras que requiera para hacerlo efectivo deberán estar matriculadas a su nombre, conforme con lo dispuesto en la Ley de Navegación.

b.2. Características de la nave o naves que utilizará indicando su correspondiente número de matrícula y demás informaciones que se requiera a los peticionarios de autorizaciones de pesca de conformidad a las letras c) y d) del artículo 16 de la Ley;

Las personas a que se refiere este literal b) deberán solicitar al Subsecretario su inscripción en este Registro Especial con una anticipación de a lo menos diez días corridos a la fecha de la subasta. Será obligatorio para el Subsecretario pronunciarse sobre dichas solicitudes dentro de siete días corridos, contados desde el día de ser ellas recibidas, y a falta de un pronunciamiento negativo se entenderá que son aceptadas y se procederá a su inscripción en el Registro, bastando al peticionario para acreditar su inscripción y para participar en la Subasta, además de dar cumplimiento a los requisitos comunes a que se refiere el artículo siguiente, la exhibición de su solicitud de inscripción al Registro presentada a la Subsecretaría timbrada en la Oficina de Partes de esta última dentro del plazo, a menos que la Subsecretaría exhiba la resolución denegatoria y una certificación del Abogado Jefe de ella que exprese que copia de la misma se despachó por correo certificado al peticionario dentro del plazo antes mencionado.

Sólo en este último caso el solicitante no podrá participar en la Subasta, debiendo abandonar de inmediato el recinto en el que ella se lleva a efecto.

- Complementando el precepto recién transcrito, se publicó en el Diario Oficial de 5 de Diciembre de 1992 la Resolución No.1.184 de 3 del mismo mes y año del Subsecretario de Pesca don Andrés Couve Rioseco disponiendo en sus dos primeros números, lo siguiente:

1.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución constituirán las bases Administrativas de la Subasta a que se refiere el numeral 2º siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el D.S. No.452, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.- Fijase para el día 21 de diciembre de 1992, a las 11:30 horas en las dependencias de la Subsecretaría de Pesca, calle Bellavista No.168, piso 19, Valparaíso, la subasta pública de los permisos extraordinarios de pesca para la unidad de pesquería del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*).

- Del texto del artículo 6º del Decreto 452 y del contenido de la Resolución recién copiada aparece:

1) Que los Armadores Industriales Pesqueros, todos los cuales están por imperativo de la Ley de Pesca inscritos en el Registro Nacional Pesquero Industrial podrán participar en la subasta pública relacionada sin necesidad de ningún otro requisito;

2) Que las demás personas que deseen ejercer el derecho de desarrollar la actividad económica de pesca del bacalao en profundidad, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A: Inscribirse en un Registro Especial de Participantes en la Subasta Diferentes de los Armadores Industriales (sic).

B: Acreditar documentalmente su control (sic) sobre la nave o naves con las que explotarán el permiso que adquieran, identificar las naves, acreditar el dominio u otro derecho sobre ellas.

C: La inscripción de la letra A y los demás requisitos, como el de la letra B que antecede, deben cumplirse con un anticipación de a lo menos 10 días a la fecha de la subasta.

Por consiguiente, y obsérvelo el I. Tribunal con atención, las personas que no sean Armadores Industriales Pesqueros, que es el caso de mis representados, han dispuesto de SEIS DIAS (desde el 5 de Diciembre, fecha de la publicación del día de

la subasta en el Diario Oficial hasta el 11 del mismo mes que el décimo anterior a la subasta), para cumplir todos los requisitos que señala el artículo 60 del Decreto objetado, entre ellos adquirir y arrendar una o más naves por un plazo mínimo de seis meses. ¿Cómo puede pretenderse que en SEIS DIAS se compre o arriende una nave, se celebren los contratos

respectivos y se cumpla con la inscripción y demás exigencias que contiene el Decreto que objeto? ¿Cómo será posible, en SEIS DIAS, celebrar un negocio de cierta envergadura sobre una o más naves en circunstancias que el o los contratos respectivos deberán quedar sin efecto si la pública Subasta no es favorable? ¿Quién entregará en arrendamiento una nave si el contrato puede quedar sin efecto por la no adjudicación de cuotas de captura el día 21?

Esta Interrogantes muestran que el Decreto 452 implide, en la realidad de los hechos, la participación que quienes no sean Armadores Industriales Pesqueros en la subasta fijada

para el 21 de diciembre en curso creando para esos Armadores un privilegio inaceptable e ilegítimo. Ello, como se verá, priva a mis representados del derecho a desarrollar una actividad económica, y les conculca el derecho a no ser discriminados arbitrariamente.

#### LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS

I.- EL DERECHO A DESARROLLAR CUALQUIERA ACTIVIDAD ECONOMICA (art.19 No.21 de la Constitución).

- Esta garantía constitucional asegura a todas las personas el ejercer cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Conforme a este precepto, la regulación, o sea el cómo se actúa en determinado campo del accionar económico, es materia de ley. Así aparece con claridad del texto del primer inciso del No.21 del art.19 de la Constitución, en relación con el NO.2 del art.60. Sin embargo, la actividad económica de pesca del Bacalao en profundidad, en el Area de su Unidad de Pesquería ha quedado sometido al imperio de un simple Decreto Reglamentario, que contempla condiciones y requisitos no previstos expresamente en ley alguna. Revisese la Ley General de Pesca y Acuicultura y no se encontrará ninguna de las exigencias que prescribe el artículo 6o del Decreto objetado. Tampoco se encontrará en la ley el monopolio, virtual, que se entrega para ejercer la citada actividad económica, a los Armadores Industriales Pesqueros.

- Recuérdese, por último, que en esta materia, la Constitución, en el No.25 de su art. 19, contiene una expresa limitación al legislador. Las leyes que regulen, complementen e incluso limiten las garantías constitucionales no podrán

Imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio o las afecten en su esencia. Si ello no puede hacerlo la ley, menos puede hacerlo un Decreto Reglamentario. En este, por tanto, al contener requisitos imposibles de cumplir con lo que impide el ejercicio de un derecho, ha sido dictado sin potestad expresa habilitante, infringe la Constitución y es nulo conforme al art. 7 de la Carta.

II.- LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA PROHIBICION AL LEGISLADOR Y A TODA AUTORIDAD PARA ESTABLECER DIFERENCIAS ARBITRARIAS. (art. 19 No. 2 de la Constitución).

La Constitución, en este número, asegura a todas las personas naturales y jurídicas, la igualdad ante la ley, repitiendo la normativa de la Constitución de 1925. Pero, en el inciso segundo, agrega que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, precepto que es novedad en el Derecho Público Chileno, que fue consagrado en el Acta Constitucional No. 3 de 1976 y que sin modificaciones fue aprobado en el texto final de anteproyecto de la Nueva Constitución propuesto por la Comisión de Estudio (C.E.N.C.) al Presidente de la República, fué aprobado por el Consejo de Estado y, finalmente, por el Presidente de la República en su proposición plebiscitaria.

La historia y significación de esta importante garantía, que protege a las personas de la discrecionalidad de los administradores, debe buscarse, por tanto, en las Actas de esa Comisión de Estudio. Desde ya cabe consignar que en el Informe con que este organismo remitió al Presidente de la República su anteproyecto, de 16 de Agosto de 1978, se deja expresa constancia que la norma que comento prohíbe las discriminacio-

nes, de la ley y de toda autoridad, que sean arbitrarias, es decir, que "carezcan de fundamento justo" y agrega el informe: "Lo importante que es el establecimiento de este precepto faculta inequívocamente a los órganos jurisdiccionales para ponderar la naturaleza de la discriminación (o distinción), en conformidad a los Recursos que hayan establecido la Constitución o las leyes, evitando que el legislador o cualquier otra autoridad pretendan una potestad irrestricta para establecer diferencias o discriminaciones entre los ciudadanos, por arbitrarias que fueren, criterio que en el pasado ha dejado muchas veces en letra muerta a la disposición constitucional de la igualdad ante la ley".

La igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca. Es natural que en una serie de ámbitos la ley puede hacer diferenciaciones entre personas o grupos, con el objeto de establecer mayores o menores requisitos para el ejercicio de ciertos derechos, como el saber leer y escribir para ser ciudadano elector, el haber cumplido determinada edad para ejercer derechos civiles y políticos, cierto grado de parentesco en otras situaciones, o para imponer mayores o menores cargas tributarias, previsionales o personales. Pero el elemento de la esencia de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias, antes sostenida por la doctrina y hoy en la letra expresa de la Constitución.

En una primera aproximación, digamos que se entiende por "discriminación arbitraria" toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable ni en los hechos ni en la moral.

Este importante inciso final del No.2 del artículo 19 de la Constitución fue propuesto en la C.E.N.C. por don Alejandro Silva Bascuñán en la Sesión 93, de 5 de diciembre de 1974. He aquí sus palabras:

"El señor SILVA BASCUNAN expresa que en este aspecto relativo a las igualdades, quiere manifestar desde la partida, para empezar el debate, una preocupación respecto de su consagración, que ya ha expresado en más de una ocasión.

Le parece que la igualdad puede considerarse en dos aspectos. Uno de ellos sería que por ningún motivo sociológico- por decir así- se haga distinción entre las personas. En ese sentido se ha sostenido clásicamente la igualdad ante la ley, en cuanto a que, ante el Derecho, todas las personas tengan, en razón de su situación de raza, estirpe, condición u otras, un mismo trato.

Pero, a su juicio, hay otro aspecto que debe expresar el texto constitucional y que está comprendido sustancialmente en el principio básico de la igualdad ante la ley, que es el de que el constituyente tiene que asegurar que, sobre la base de respetarla en el primer sentido, ninguna autoridad, ni siquiera el legislador, haga distinciones o discriminaciones manifiestas y notoriamente arbitrarias. Si la igualdad ante la ley

se refiere- como hasta el momento lo ha entendido aún la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema- nada más que al hecho de que frente a la ley todas las personas tienen igual naturaleza y que no pueden hacerse diferencias a su respecto en cuanto a raza, clase social, sexo, etcétera, le parece que no queda suficientemente resguardada, aún cuando estima básico e indispensable mantener esto último. La igualdad ante la ley debe ser concretada por el constituyente para que ninguna autoridad ni persona que conviva dentro de la sociedad política pueda actuar estableciendo discriminaciones notoriamente arbitrarias, sin base racional, porque el legislador no puede estimarse absolutamente soberano para implantarlas".

De la letra e historia del precepto constitucional aparece que una distinción realizada por la autoridad entre personas con iguales derechos, tiene carácter arbitrario en dos situaciones:

UNO) Cuando el acto administrativo emana de una decisión funcionaria discrecional, no autorizado- ni contemplado- expresamente en ley alguna.

Esta forma de distinción arbitraria asume la forma de un acto extralegal, ilegal, en resumen antijurídico y se encuentra, además sancionado en el artículo 7º de la Constitución y en el artículo 2º de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de la Administración del Estado, y

DOS) Cuando el acto administrativo realiza una discriminación discrecional respecto de alguna o algunas personas sometidas a la misma regulación jurídica sin que esa distinción se funde en criterios de racionalidad inobjetable o en requerimientos ineludibles de justicia. El acto pasa así a ser discriminatorio e ilegítimo."

- Resulta fácil comprobar, de los antecedentes relacionados en este Recurso, que la diferencia que produce el Decreto objeto entre los Armadores Industriales Pesqueros, que pueden acceder a la Subasta anunciada sin requisito alguno y las demás personas a quienes se somete a variadas exigencias imposibles de satisfacer, es arbitraria. Es comprensible que la autoridad busque la seriedad de los participantes en una subasta pública. Pero, para ello, pueden emplearse mecanismos objetivos de garantía y solvencia y, además, establecer la intranferibilidad u otros requisitos similares para los adjudicatarios. Lo que es inadmisibles en Derecho, es la distinción sin racionalidad, el privilegio para unos y la imposibilidad fáctica de ejercer sus derechos para otros.

III.- EL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO ARBITRARIAMENTE EN MATERIA ECONOMICA (Art. 19 No.22 de la Constitución).

En la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución se generó un precepto, el del No.22 del artículo 19 de la Carta de 1980 que complementado y ratificando el No.2 del mismo precepto, asegura la "no discriminación en trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica" y agrega que es materia de ley establecer gravámenes especiales.

El contenido de esta garantía es simple, pero importante. He recordado que el inciso final del No.2 del artículo 19 prescribe que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Si bien, conceptualmente, esta expresión protege a las personas en contra de toda clase de resoluciones arbitrarias de la autoridad, sea cual fuere, ya que la Constitución no distingue, la Comisión de Estudio quiso dentro del debate sobre

orden público económico que se produjo entre junio y julio de 1978, casi al término de las tareas de la Comisión, recalcar en una norma especial que ni el Estado ni sus organismos, también sin distinción alguna, pueden dictar decretos, reglamentos resoluciones o adoptar acuerdos que se traduzcan en una discriminación arbitraria en materia económica. Y conste que ni el Estado ni cualquiera entidad que cumpla funciones públicas pueden asirse en facultades que les haya otorgado la ley, para efectuar esas discriminaciones. Si la ley contiene diferencias arbitrarias, es inconstitucional; si la ley entrega atribuciones que permitan a una autoridad, especialmente del sector económico o de instituciones, discriminar arbitrariamente a una persona imponiéndole un gravamen particular, el acto así emitido sería nulo por violar el precepto en análisis y los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Como ya lo hice presente, se entiende por "discriminación arbitraria" toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, o por el Estado o sus órganos y agentes que aparezca como contraria a una concepción elemental de lo que es ético en un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos que no tenga justificación racional o razonable.

Puede apreciarse que la Constitución de 1980 hace una doble exigencia de "racionalidad", de "razonabilidad". La primera, al proscribir, en el citado No.2 del artículo 19, toda distinción arbitraria de la ley o de cualquier autoridad; la segunda, al prohibir, en el No.22 del mismo artículo, toda discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Este último derecho limita la acción y la intervención del

Estado en la vida económica nacional. La Constitución prohíbe otorgar privilegios o crear imponer cargas, requisitos o gravámenes que impliquen cualquier forma de distinción o diferenciación entre las actividades económicas que no tengan como sustento intelectual un claro contenido de razonabilidad.

- En la especie, el Decreto objetado da a mis representados un trato discriminatorio, impidiéndoles en la práctica participar en una subasta pública a la que tienen derecho constitucional de acceder.

Por tanto, de acuerdo a lo relacionado, art. 20 de la Constitución Pública y conforme al Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema de 27 de junio de 1992,

RUEGO A U.S.I. tener por deducida acción-recurso de protección en contra del señor Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar y de los señores ex Ministro don Carlos Ominami y actual Ministro don Jorge Marshall, individualizados, acogerlo y en definitiva, por privar a mis representados del legítimo ejercicio de los derechos contenidos en los números 2, 21 y 22 del art.19 de la Constitución, declarar nulo el Decreto 452, referido a su artículo 6o; y /o declarar que este precepto queda sin efecto o que carece de fuerza obligatoria y no puede cumplirse; y/o resolver las otras o demás medidas cautelares que estime procedentes.

OTROSI: Aparece de la relación de lo principal que en la pública subasta resuelta para el 21 de Diciembre en curso están impedidos de participar las personas que no son Armadores Industriales Pesqueros, violándose así sus derechos constitucionales. La suspensión del procedimiento administrativo viciado no causa daño alguno al interés público ni perjuicio a la riqueza ictiológica comprometida en ese acto.

POR TANTO,

RUEGO A LA I. CORTE disponer la suspensión del procedimiento de subasta pública a que se refiere el Decreto 452 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1992, oficiándose a ese Ministerio.

II OTROSÍ: Designo abogado patrocinante a don Enrique Evans de la Cuadra, patente No.410706-3, de mi domicilio y confiero poder, para que representen a mis mandantes ante US.I. y ante la Exma. Corte Suprema, indistinta y separadamente, a don Eugenio Evans Espiñeira, abogado, patente No.413292-0 de mi domicilio y a doña Josefina Bernales Varela, Procuradora del Número, Palacio de Tribunales, todos los que firman en señal de aceptación.

Ruego a US. I. tenerlo presente.

2 3 DIC 1992